**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **APELACIÓN AUTO** |
| **DEMANDANTE** | **MYRIAN MARIN DÍAZ** |
| **DEMANDADOS** | **COLPENSIONES** |
| **PROCEDENCIA** | JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| **RADICADO** | **76001-31-05-009-2017-00196-02** |
| **SEGUNDA INSTANCIA** | Apelación DTE |
| **TEMAS Y SUBTEMAS** | **Agencias en derecho**. |
| **DECISIÓN** | **CONFIRMA** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 122**
(Aprobada según acta No. 026 de 2021)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte DEMANDANTE contra el auto No. 1402 del 11 de mayo de 2021, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MYRIAN MARÍN DÍAZ** contra **COLPENSIONES**.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería al abogado RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO identificada con T.P. No. 290.752 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 351 del 22 de septiembre de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora MYRIAN MARÍN DÍAZ y como consecuencia, la condenó en costas en la suma de $100.000.

El fallo fue revocado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali-Sala laboral, mediante sentencia No. 304 del 27 de septiembre de 2018, a través de la cual se declaró que la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial por hijo inválido a partir del 1º de junio de 2017, en un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales.

Así mismo, se ordenó el reconocimiento de la suma de $11.934.047 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1º de junio de 2017 y el 30 de agosto de 2018, debidamente indexado, se absolvió del reconocimiento de intereses moratorios, aclarando

que se causarían sólo en el evento en que la administradora incurriera en mora en el pago de las mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y condenó en costas de primera y segunda instancia a COLPENSIONES fijando como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión No. 3 en providencia del 17 de febrero de 2021, SL449-2021, decidió NO CASAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 por esta Corporación.

Efectuada la liquidación de agencias en derecho según consta en traslado secretarial del 11 de mayo de 2021 (archivo 06), se fijaron estas en la suma de $1.663.499,29 a cargo de la demandada COLPENSIONES, discriminadas por instancia así:

PRIMERA INSTANCIA …….$835.383,29
SEGUNDA INSTANCIA ……...…….$828.116,00
Gastos del Proceso ……$0
TOTAL COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES..……**$1.663.499,29**

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto No. 1402 del 11 de mayo del 2021 (archivo 06).

La apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación en contra del auto anterior (archivo 07), argumentando que, con el valor fijado no se tuvo en cuenta los gastos atendidos en el proceso.

Adujo que, en segunda instancia se decretó una prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual fue cancelado por el extremo activo en la suma de $781.242, de lo cual anexa el comprobante de pago. Por lo expuesto, solicita que se revise el monto fijado como agencias en derecho liquidadas y se conceda el 10% de la cuantía que debe cancelar la entidad demandada.

El Juez de primera instancia, mediante Auto No. 1495 de fecha 20 de mayo de 2021, decide conceder el recurso de apelación (Archivo 08).

## ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término Colpensiones, los que pueden ser consultados en el archivo 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

## PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico que resulta del recurso elevado por la PARTE DEMANDANTE corresponde a determinar si en el presente asunto es procedente o no aumentar el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, para fijar estas en un 10% de la condena según lo solicita en la alzada; y si hay lugar a incluir como gastos del proceso, los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez que se reclaman por la parte actora, fueron cancelados por ésta.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues sólo a través de ese

medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS**,** es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Las costas procesales contempladas en el precepto 361 del Código General del Proceso, comportan aquella erogación económica que debe asumir la parte vencida en un proceso judicial, compuestas por: i) las expensas; y ii) las agencias en derecho.

En punto a la liquidación de expensas, se tiene que estas corresponden a un trámite de verificación y cálculo matemático de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo que se debe acudir al material probatorio obrante en el expediente. Las expensas, constituyen los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Y en lo que atiende a las agencias en derecho, éstas requieren otro análisis por el juez o magistrado, sobre aquellos factores que inciden en su cálculo, atinente a los costos en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su representación.

Ahora bien, para dar respuesta a la controversia planteada, la Sala trae a colación los artículos 365 y 366 del CGP:

> ***"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
> *(…)*
> *8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las*
> *siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (…)"*

El artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 establece como criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente

relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Igualmente, como lo señala el artículo 5º ibídem, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario y el proceso sea de mayor cuantía, como ocurre en el caso de autos, las agencias en derecho podrán oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En el presente asunto el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, mediante Auto de sustanciación No. 1402 del 11 de mayo de 2021, aprobó las agencias en derecho en la suma de $1.663.499,29, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia No. 304 del 27 de septiembre de 2018 proferida por esta Corporación.

Según el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, vigente para la fecha de presentación de la demanda, las agencias en derecho de la primera instancia para el asunto de autos deben oscilar entre el 3% y el 7.5%. Y para la segunda instancia, según los preceptos del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, deben oscilar entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, para el tema de alzada se validó el tipo de proceso adelantado, que correspondió a un reconocimiento pensional a favor de la señora MYRIAM MARÍN DÍAZ; así mismo que la acción se instauró el 28 de marzo de 2017 (fl. 21 archivo 01), correspondió a dos instancias judiciales, más el recurso extraordinario que se surtió ante la Corte Suprema de Justicia y que el trámite judicial requirió del togado la prestación de sus servicios durante más de cuatro (4) años. Adicionalmente, se remitió la Sala al monto de la condena proferida a favor de la actora, más aun tratándose de obligaciones de tracto sucesivo y carácter vitalicio que continuarán generando ingresos a favor de ésta.

En este orden de ideas, al observarse los criterios de la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, así como la cuantía de la pretensión, entre otros instituidos en el marco normativo aplicable al caso bajo estudio, se concluyó que las agencias en derecho que componen las costas fijadas en primera instancia, se mantendrán incólumes, en tanto representan el **7%** de la condena impuesta, la cual es de tracto sucesivo como se indicó preliminarmente (Condena $11.934.047 x 7% = $835.383,29).

Lo mismo se advierte con las agencias en derecho de segunda instancia que ascienden a UN (1) SMLMV, cifra que se encuentra en los rangos dispuestos para la segunda instancia según los preceptos del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 (deben oscilar entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes), monto que se considera razonable con el tipo de proceso, duración del trámite y las obligaciones impuestas.

Ahora, en torno a los gastos del proceso alegados por el recurrente, respecto de los cuales aporta como prueba junto al recurso, comprobante de recaudo del Banco Davivienda que da cuenta de la consignación efectuada por la parte demandante a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el día 9 de mayo de 2018 por valor de $781.242. (fl. 5 archivo 07), es menester recordar que, al tenor de la codificación adjetiva reguladora de las condiciones para tener en cuenta al momento de efectuar liquidación de las costas, precisa en el artículo 366 CGP en su numeral 3° que:

> *"(...)* ***La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*** *(...)"* (Negrilla y Subraya de la Sala)

Quiere decir lo anterior que, la misma legislación procesal plantea una escena preclusiva a efectos de determinar los gastos procesales a incluir en la liquidación de costas,

entiéndanse entre estos las erogaciones destinadas a auxiliares de la justicia o peritajes, supeditada a que los desembolsos o expensas asumidas por la parte, destáquese, **aparezcan comprobados**, demostración que no está atada a la intención o el querer de las partes en cualquier momento, pues extracta la Sala del tenor literal del artículo, que ello debe esta consolidado justo al momento de la liquidación por parte del Secretario del Despacho, encargado de llevar a cabo dicho cálculo.

En ese orden de ideas, es claro que, en el presente asunto, no le asiste razón al recurrente, por cuanto, observa la Colegiatura que solo con la interposición del recurso en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, aquel extremo de la contienda aportó el citado comprobante de pago (fl. 5 archivo 07), coligiéndose a partir de ahí que, **para la fecha en que se efectuó el computo de aquellas, este gasto no aparecía debidamente acreditado, falencia la cual impedía naturalmente su incorporación en el algoritmo posteriormente aprobado.**

Más allá de lo anterior, es deber de la Sala precisar que lo expuesto en precedencia no desconoce la potestad de las partes de acudir al proceso aportar los elementos pertinentes con el fin de acreditar los gastos en los que han incurrido por cuenta del mismo, empero, se itera, estos deben ser comprobables al momento de materializar la liquidación, y no con posterioridad, o en el momento que la parte lo decida conveniente, en atención a que ese no es el sentido de la norma citada en líneas anteriores.

Con todo, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, sin condena en costas en esta sede por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 1402 del 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO**: Sin COSTAS en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase por secretaria el expediente virtual al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*
*(Art. 11 Decto 491 de 2020)*

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

05